



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11406/14** "Gnisci, Betina Isabel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gnisci, Betina Isabel c/ GCBA s/ revisión de cesantías o exoneraciones de empleo público".

Tribunal Superior:

**I.- OBJETO**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto al recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por la Sra. Betina Isabel Gnisci (cfr. fs. 26, punto 2, de la queja).

**II.- ANTECEDENTES**

La Sra. Betina Isabel Gnici, por derecho propio y con el patrocinio del Defensor ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Fernando Lodeiro Martínez, interpuso recurso de revisión de cesantía ante la Cámara de Apelaciones del fuero, contra la Resolución N° 3579/MSGC/09, solicitando la nulidad de la misma y como medida cautelar requirió su reincorporación al Departamento de Urgencias del Hospital General de Agudos Teodoro Álvarez en su calidad de psicóloga de guardia. Luego realizó una nueva presentación ampliando la medida cautelar, tras tomar conocimiento que la demandada había llamado a concurso para ocupar el cargo que la actora detentaba antes de ser declarada cesante (cfr. fs. 1/9 y 80 del Expte. ppal. N° 2896/0).

  
Martín Campo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En el escrito de inicio, relató que mediante el acto impugnado, el GCBA dispuso la cesantía de la recurrente en su cargo de psicóloga suplente de guardia en el nosocomio antes referido, en orden a los siguientes cargos: **a)** haber abierto la Historia Clínica N° 49.708 a nombre de la paciente Vanesa Giselle Álvarez Cañete, sin contar con autorización para ello del Servicio de Salud Mental del hospital; **b)** haber desarrollado tratamiento con la paciente mencionada desde junio de 2002 y hasta marzo de 2005, a través del Servicio de Guardia del hospital, sin efectuar la correspondiente derivación al Servicio de Salud Mental; **c)** haber empleado en el tratamiento terapéutico de la paciente nombrada, la técnica de juegos de roles (role playing), apartándose de las metodologías aconsejadas para dicha técnica; y **d)** haber expresado frente a diversos testigos, todos profesionales del Hospital Álvarez, que la paciente aludida era su hija, en contradicción con el Código de Ética que rige en su profesión (cfr. fs. 2 del expte. citado).

Indicó que las imputaciones que se le hicieron resultaban todas falsas y que se habrían estructurado a partir de las denuncias formuladas por la Sra. Vanesa Giselle Álvarez Cañete, declarada inimputable en sede penal debido a severos trastornos en su personalidad, y que, para ello, habría contado con la connivencia y el asesoramiento de las autoridades del hospital, quienes habrían encontrado propicia la oportunidad para llevar a cabo una maniobra segregativa de su persona.

El GCBA se presentó y contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma (cfr. fs. 141/151 del expte. ppal.). Luego, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 283/vta. del expte. citado) y la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

resolvió con fecha 25 de marzo de 2014: “1. *Rechazar la demanda interpuesta por Betina I. Gnisci; y 2. Imponer las costas en un setenta y cinco por ciento (75%) a cargo de la actora y en un veinticinco por ciento (25%) a cargo de la demandada (art. 65 del CCAyT)*” (cfr. fs. 291/307 vta. del expte. citado).

Para así decidir, la Alzada analizó los agravios planteados. En tal sentido, los magistrados señalaron lo siguiente respecto a cada uno de ellos:

a) Respecto al primer cargo, por el cual la recurrente ha sido cesanteada por *“haber abierto la historia clínica 493708 a nombre de la paciente [V.G.A.C.], sin contar con autorización para ello del Servicio de Salud Mental del Hospital”*, los jueces consideraron que debería revocarse. Ello, por cuanto, luego de evaluar la prueba agregada en autos y en el expediente administrativo, señalaron que no se advertía de qué manera habría sido irregular el actuar de la profesional, puesto que si bien era cierto que la actora no pertenecía a la División de Psicopatología, se encontraba autorizada a trabajar allí, a través del desempeño de interconsultas. Por ello, no entendían en qué radicaría la falta que se le endilga en la medida que existía una historia clínica en que ella misma admitía haber iniciado en julio de 2002, correspondiente a una División en la que, durante el tiempo consignado en el documento en cuestión (julio-octubre 2002) estaba autorizada a trabajar. En consecuencia, concluyeron que *“si cuando la actora dejó a la paciente (4/10/2002...) se inició en ese sector una nueva historia clínica (16/10/2002...) con relación a V.G.A.C. –aun cuando en esta nueva historia clínica se había dejado constancia que [ella] esta[ba] en tratamiento psicológico con la Lic. Gnisci– dicha irregularidad no puede ser imputable a la actora, quien no se encontraba a cargo del servicio y, mucho menos, de la*

*conservación de los documentos aludidos” (cfr. fs. 296 vta./297 del expte. citado).*

**b)** En cuanto al segundo cargo, por el que se le imputó *“haber desarrollado tratamiento terapéutico con la paciente [V.G.A.C.] desde junio de 2002 y hasta marzo de 2005 a través del servicio de guardia del Hospital sin efectuar la correspondiente derivación al servicio de Salud Mental”*, luego de evaluar las pruebas agregadas en el expediente, los magistrados entendieron que asistía razón a la recurrente en este punto. Con relación a la *“derivación”*, indicaron que de la lectura de la historia clínica, en concordancia con lo sostenido por la recurrente en su descargo, se desprende que durante el tiempo que ella fue psicoterapeuta de V.G.A.C. - 27/07/02 al 04/10/02-, pretendió efectuar la derivación de la paciente en más de una ocasión e, incluso, el tratamiento con ella concluyó en virtud de que la psicóloga le puso de manifiesto que el tratamiento solamente continuaría si la paciente comenzaba un tratamiento psiquiátrico. Asimismo, agregaron que durante el período de julio-octubre de 2002, la paciente y la Lic. Gnisci concretaron 17 sesiones en total, de las cuales, durante las primeras siete, no se trató el tema de la derivación. Recién a partir de la octava a la décimo séptima, la profesional insistió en siete ocasiones acerca de la necesidad de que la paciente fuese atendida por un psiquiatra y, de hecho, el tratamiento con ella culminó a raíz de esa indicación. Además, ello coincidía con el inicio de la segunda historia clínica labrada, justamente por el médico psiquiatra sugerido por la Lic. Gnisci. Además, advirtieron que la recurrente contaba con autorización para efectuar interconsultas en esa división durante ese período. Por ello concluyeron que, en este punto, *“la Administración fundó el presente cargo en base a constancias incompletas que derivaron en*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*conclusiones incorrectas acerca de la apreciación de los hechos sobre los que versa la imputación” (cfr. fs. 301/303 del expte. citado).*

c) En cuanto al tercer cargo, *“haber empleado en el tratamiento terapéutico de la paciente [V.G.A.C.], la técnica de juego de roles o ´role playing´ apartándose de las metodologías aconsejadas para dicha técnica toda vez que en el caso ha interpretado en forma personal y activa un rol y que se llevó a cabo en el marco de una terapia individual”*, los camaristas analizaron que junto con la denuncia efectuada por la paciente, acompañó determinada documentación que denotaba una relación entre la recurrente y la paciente que excedía la relación profesional (la dedicatoria de un libro y de una tarjeta de navidad, en las que se refería a la paciente como su hija, y dos pasajes a Mar del Plata, donde la paciente dice haber ido con la recurrente).

A ello, los magistrados agregaron que existieron varios hechos confusos que derivaron en una serie de denuncias en sede penal (una por delito de amenazas efectuada por la recurrente contra la hermana de la paciente; otra por privación ilegítima de la libertad a raíz de una llamada telefónico efectuado por la paciente a la licenciada, en el que decía que la habían retirado de la institución en la que se encontraba internada; y otra por el delito de lesiones culposas, en la cual la recurrente puso en conocimiento el peligro que la paciente representaba para sí y para terceros). Dichas denuncias no han prosperado: las de amenazas y lesiones, derivaron en la declaración de inimputabilidad de V.G.A.C en atención a su patología psiquiátrica (se inició una causa civil a fin de determinar la necesidad de internación de la paciente, pero ello no sucedió dado que la causa fue archivada por no poder localizar a la paciente). Sin perjuicio de ello, el magistrado interviniente dispuso la prohibición de acercamiento de la

imputada a un radio no menor de 200 mts. del domicilio así como del lugar de trabajo. En cuanto a las denuncias efectuadas contra la licenciada, las mismas fueron archivadas por falta de ratificación de la parte denunciante.

Respecto a este planteo, se tuvo en cuenta al momento de sumariar a la profesional que la defensa de la recurrente en este punto era contradictoria, dado que por un lado negaba haber atendido a la denunciante más allá de tres meses u, ocasionalmente, desde la guardia y, sin embargo, por otro lado sostenía haber usado la técnica del "role playing" en una situación puntual, siendo que, según especialistas, no es una técnica que se aplicase de manera aislada. Por ello, se consideró que la licenciada había infringido algunos puntos del tercer artículo del Código de Ética de la Federación de Psicólogos.

Finalmente, los magistrados concluyeron en este punto que la recurrente en su recurso no había controvertido adecuadamente los argumentos en los que sustentó la Administración a su cargo bajo examen, sino que se limitó a reiterar las defensas expuestas en su descargo pero sin efectuar un mayor desarrollo acerca de la técnica bajo análisis. Por otra parte, entendieron que tampoco la licenciada explicó cómo era posible que las dedicatorias sean de fecha posterior al tiempo en que ella fue su terapeuta y menos aún señaló que su aplicación haya sido en alguna de las ocasiones que la atendió desde la guardia, suponiendo que estuviese habilitada para aplicar la técnica en ese ámbito (cfr. fs. 303/305 vta. del expte. citado).

**d)** Por último, en cuanto al cuarto cargo, consistente en "*haber expresado a la Dra. María del Carmen Sciammarella, a la Lic. Daniela Carina*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*Camaly y al Dr. Mariano Esteban Álvarez Cachés, todos profesionales del Hospital Álvarez, que la Srta. [V.G.A.C.] –quien era su paciente- era su hija, lo que contraría el Código de Ética que rige su profesión”, los magistrados de Cámara tuvieron en cuenta los dichos de los profesionales aludidos en los testimonios obrantes en la causa y concluyeron que “la recurrente no ha efectuado una argumentación adecuada para desvirtuar las conclusiones efectuadas en el acto que recurre, sino que más bien se limita a reiterar las consideraciones brindadas en el descargo”. Al respecto, estimaron que si la recurrente fuera querido desvirtuar dichos testimonios, podría haber ofrecido la declaración de otros testigos (cfr. fs. 305 vta./307 del expte. citado).*

A modo de reflexión, los camaristas entendieron que de las actuaciones se desprendía que quedaba claro que se había construido un conflicto entre la paciente y la profesional, cuyo motivo no se conocía pero resultaba evidente que la situación desbordó a la recurrente en sus capacidades técnicas propias de su cargo. Por tal motivo, consideraron que más allá que debían dejarse sin efecto los cargos 1 y 2, correspondía confirmar la sanción recurrida, en atención a la gravedad de los hechos constatados en relación a los cargos restantes (cfr. fs. 307 del expte. citado).

Contra esa decisión la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, sosteniendo que la sentencia cuestionada afectaba sus derechos constitucionales a trabajar, a la propiedad privada, a la estabilidad en el empleo público, al debido proceso adjetivo, a una tutela judicial efectiva y al principio de legalidad. Asimismo, alegó la arbitrariedad de la sentencia y señaló puntualmente los siguientes agravios: a) corresponde la declaración de nulidad del acto administrativo en tanto la revocación parcial de ese acto: la sentencia ha omitido que al revocar dos de los cuatro cargos que se le

imputaron, el acto administrativo completo resulta nulo por presentar un vicio en uno de sus elementos esenciales –la causa-, circunstancia que la ley de procedimiento administrativo de la CABA fulmina con la nulidad. Además consideró incorrecto, por difuso, el encuadre de la conducta que se pretendió sancionar; **b)** improcedencia de los cargos referidos al desempeño del ejercicio profesional. Los límites de la Administración como empleador: la Alzada ha omitido considerar una multiplicidad de aspectos puestos de relieve por su parte y por la contraria en sus presentaciones tanto administrativas como judiciales que llevan a declarar la ilegitimidad de las imputaciones y, por ende, la revocación total del acto sancionatorio objeto de la impugnación. Agregó que se ha obviado que su desempeño profesional fue evaluado por su empleadora, quien ha acudido a otro de sus dependientes, signado por la parcialidad, y no ha sido contundente a la hora de efectuar precisiones técnicas ni ha considerado cuestiones específicas del caso; **c)** exceso de punición. Inadecuada graduación de la pena: aun cuando no se modificara el fallo de la cámara en relación a los cargos subsistentes, la sanción que se aplica no puede ser la misma, puesto que ello implica una grosera violación al principio de razonabilidad. Agregó que la solución adoptada por la Cámara no era proporcional a los cargos que ha tenido por probados, sin que siquiera se hayan brindado los motivos que justifiquen la decisión; **d)** imposición en costas (cfr. fs. 313/331 vta. del expte. citado).

La Cámara de Apelaciones resolvió con fecha 20 de agosto de 2014, rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, por considerar que *“no se verifica en este caso concreto la concurrencia de un agravio constitucional”* (cfr. fs. 342//vta. del expte. citado).





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Contra esa decisión la Lic. Gnisci interpuso queja ante el Tribunal Superior de Justicia (cfr. fs. 1/20 vta. del Expte. TSJ N° 11406/14) y, el Secretario Judicial en Asuntos Contencioso-Administrativos y Tributarios del TSJ, ordenó dar vista a esta Fiscalía General a los efectos mencionados en el punto I.- del presente (cfr. fs. 26, punto 2, de la queja).

**III.- ADMISIBILIDAD**

El recurso directo satisface los recaudos formales por haber sido presentado ante el Tribunal Superior de Justicia, por escrito y dentro del plazo establecido en el art. 33 de la Ley N° 402, se dirige a cuestionar una sentencia definitiva y contiene una crítica concreta y pormenorizada de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Ministerio Público estima que el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender no puede prosperar, puesto que aquel no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En primer término, he de resaltar, que si bien la recurrente ha invocado una serie de derechos y garantías constitucionales que estimó afectados, como ser el debido proceso, el derecho al trabajo, estabilidad en el empleo público, propiedad, principio de legalidad, tutela judicial efectiva, así como también que la sentencia resultaba arbitraria (cfr. fs. 313 vta./314 del expte. ppal.), no ha dado fundamento alguno tendiente a demostrar la relación que habría entre ellos y lo resuelto en el caso, limitándose a afirmar que tal relación se verificaba pero sin explicar cómo ni por qué.

En tal sentido, cabe señalar que la quejosa alegó que la discrecionalidad implementada por la Administración para emitir el acto de cesantía y la falta de argumentos técnicos que se advertían en el fallo de la Cámara para evaluar su regularidad, surgía claramente de las normas en las que apoyaban su decisión por considerar que se ha incurrido en un equivocado ejercicio profesional. En concreto, refirió que *“se trata de normas de carácter difuso que [la] dejan expuesta a una gran discrecionalidad para evaluar una sanción y que carecen de parámetros para establecer la gravedad de la misma...”* (cfr. fs . 327 del expte. ppal.).

Además, respecto a la imputación vinculada a la relación parental con la paciente que habría comunicado a sus colegas, agregó que no existían en la CABA indicadores normativos precisos sobre qué consistía un mal desempeño profesional en el área de la psicología, resultando insuficiente que un dependiente de la demandada simplemente haya hecho referencias someras a historias clínicas que evidenciaban irregularidades. En consecuencia, consideró que ello carecía de entidad suficiente para efectuar ponderaciones de tipo técnico acerca de su desempeño profesional, vulnerando así su derecho de defensa (cfr. fs. 328 del expte. ppal.)

Cabe señalar que los magistrados opinantes, han realizado un análisis de las pruebas agregadas en el expediente, considerándolas suficientes y trascendentes como para confirmar la sanción impuesta en sede administrativa. En efecto, tuvieron en cuenta la documentación agregada en autos que denotaba un vínculo entre la recurrente y la paciente que excedía la relación profesional. En concreto, se refirieron a: **1)** la dedicatoria de un libro, efectuada en diciembre de 2005, en donde la quejosa había escrito “Vane: ¡que lo disfrutes! Mamá”; **2)** dos pasajes a Mar del Plata del 29/01/05; y **3)** una tarjeta



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

de navidad, con fecha diciembre 2004, con la dedicatoria "(c)on todo mi amor, Mamá" (cfr. fs. 303/vta. del expte. ppal). Además de ello, tuvieron en cuenta las distintas denuncias penales mutuas efectuadas tanto por la recurrente como por la paciente (cfr. fs. 303 vta./304 del expte. ppal.).

Asimismo, los camaristas consideraron que la quejosa no había controvertido adecuadamente los argumentos en los que la Administración sustentó el cargo bajo examen, sino que sólo se había limitado a reiterar las defensas expuestas en su descargo pero sin efectuar un desarrollo mayor acerca de la técnica bajo análisis. Cabe aclarar en este punto, que la Administración había entendido que la Lic. Gnisci había infringido algunos puntos del tercer artículo del Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina, en donde refiere la responsabilidad en las relaciones profesionales con sus consultantes, a saber: **a)** los psicólogos deberán ser conscientes de la posición asimétrica que ocupan frente a sus consultantes y no podrán hacer uso de su influencia más que con fines benéficos para estos; **b)** siempre establecerán las relaciones profesionales sobre la base de los principios éticos y la responsabilidad profesional, absteniéndose de satisfacer intereses personales en detrimento de los objetivos por los cuales han sido requeridos sus servicios; **c)** los psicólogos evitarán establecer relaciones que desvíen o interfieran los objetivos por los que fueron requeridos sus servicios (cfr. fs. 304 vta./305 del expte. ppal.).

Los magistrados entendieron en este punto que *"la actora no profundiza en su argumentación acerca de aquella situación puntual en la que, según ella, se vio justificada la aplicación de [la técnica de role playing] a través de a dedicatoria del libro, en el rol de madre de la paciente"*. Asimismo, tuvieron en cuenta que en la declaración indagatoria de la recurrente, en la que

ella había expuesto que “...dicha técnica se acotó a una determinada situación puntual y no fue usada en forma permanente, por otra parte no puedo revelar datos sin un juez que me releve por escrito del cumplimiento de secreto profesional...”, tampoco brindó las explicaciones pertinentes, que, incluso, lo podría haber hecho en sede administrativa, en tanto el Código de Ética referido indica expresamente que “el secreto profesional encuentra limitaciones ´cuando el psicólogo deba defenderse de denuncias efectuadas por el consultante en ámbitos policiales, judiciales o profesionales (art. 2.8.1.3)” (cfr. fs. 305/vta. del expte. ppal.).

En cuanto al planteo de la recurrente referido a que se había excedido en la punición aplicada, siendo inadecuada la graduación de la pena, lo cual -a su criterio- resultaba irrazonable por la falta de fundamentación por parte de la Cámara (cfr. fs. 330/vta. del expte. ppal.), los magistrados señalaron que “la valoración de la prueba producida está sujeta a las normas que, sobre la materia, contiene el CCAYT, el cual establece que, salvo disposición en contrario, los jueces forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 310 del CCAYT)” y que “el principio dispositivo ritual, que emana del art. 301 del CCAYT, pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión”. En tal sentido, estimaron que en el caso, si bien desvirtuar los testimonios agregados en la causa podía resultar una tarea difícil, la recurrente podría haber ofrecido la declaración de otros testigos a fin de demostrar la enemistad a la que refiere e, incluso podría haber reiterado la declaración de los testigos en cuestión en esa sede judicial para que fuesen preguntados a tenor del pliego que su parte presentara (cfr. fs. 306 vta./307).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Es así, que los magistrados concluyeron que la totalidad de la prueba incorporada a la causa, resultaba idónea para acreditar los hechos en los que se basa la aplicación del cargo bajo examen, considerando, además, que en la causa se fue configurando un conflicto entre la recurrente y la paciente V.G.A.C., cuya situación desbordó a Lic. Gnisci en sus capacidades técnicas propias de su cargo.

Por ello, estimaron que la quejosa podría haberse preservado de todo lo ocurrido poniendo en conocimiento de las autoridades del nosocomio el supuesto acoso por parte de la paciente, o podría haber requerido la orientación necesaria para llevar adelante la situación; pero, al no haberlo hecho, esa relación pasó a otro plano de conflictividad y devino en una violación del Código de Ética por parte de la actora, en cuanto a la relación que deben mantener los profesionales con los pacientes. En consecuencia, al calificar como “graves” los hechos acaecidos, determinaron la confirmación de la sanción aplicada en sede administrativa, siendo ella la cesantía en el cargo que detentaba la Lic. Gnisci (cfr. fs. 307 vta. del expte. ppal.).

Por otra parte, la recurrente alegó arbitrariedad en la sentencia atacada, en cuanto a que se fundaba en consideraciones meramente dogmáticas y contradictorias, entendiendo en tal sentido que los magistrados opinantes habían motivado su decisión en base a pruebas parciales y sin atender a argumentos esgrimidos por su parte, que fueron relativizadas; así también consideró que habían omitido efectuar una serie de derivaciones lógicas que implicaba su decisión de revocar parcialmente el acto, consistentes en evaluar y fundar adecuadamente la graduación de la pena (cfr. fs. 319 del expte. ppal.); reeditando de esto modo, argumentos en los que vuelve a discutir cuestiones que ya habían sido ventiladas y resueltas por el *a quo*.

Específicamente, en cuanto a la arbitrariedad, la quejosa planteó que *“la Sala III ha obviado en su análisis la falta de competencia en el aspecto técnico que tiene la Administración para ponderar si el desempeño profesional de la recurrente ha sido acertado y, al hacerlo, lo ha encuadrado en normas, forzando su contenido y finalidad”*, y que *“la Administración al imponer la sanción y la Cámara al confirmarla, sólo se han remitido a declaraciones testimoniales y a un dictamen técnico emanado de un médico psiquiatra, que es dependiente de la demandada y carece por ello de imparcialidad”* (cfr. fs. 322 vta./325 vta. y 327 del expte. ppal.).

Sin embargo, de lo aquí expuesto se advierte que la Cámara, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, ha fundado en los hechos acaecidos su decisión de confirmar la sanción impuesta por la parte demandada.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la actora, la idoneidad y el desempeño profesional de los agentes del GCBA refieren a cuestiones técnicas que deben ser resueltas por la administración, tal como ha afirmado ese Tribunal: *“En cuanto a esto último, cabe destacar que la valoración de cuál debe ser la profesión y especialidad exigible para asegurar la elección del personal más idóneo para desempeñar los cargos concursados, corresponde a la Administración Pública, y el Poder Judicial no puede revisar los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia tenidos en cuenta para ejercer esa prerrogativa, pues su eventual intervención debe limitarse exclusivamente a ponderar la legalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas”* (Expte. n° 9803/13 “Restuccia, Adriana Noemí y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Restuccia, Adriana Noemí y otros c/ GCBA y otros s/ amparo”, sentencia del 27/03/2014).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

De este modo la resolución de la Sala se ha expedido respecto de la juridicidad y razonabilidad de la decisión y el acto administrativo atacado, dictado por la administración, en marco de las facultades judiciales que le son propias y sin invadir las competencias propias del Ejecutivo.

En nada de ello obsta que la decisión de la Cámara se haya expedido sobre la inexistencia de dos de las cuatro faltas adjudicadas a la actora, puesto que se ha expedido por la razonabilidad de la sanción impuesta por el resto de las conductas que entendió acreditadas, confirmando en lo que ello hace, la decisión del Ejecutivo.

Así, la doctrina sostiene que “El control judicial debe analizar los aspectos reglados, tales como competencia, causa, motivación, objeto, forma, procedimiento y fin. Asimismo (...) también se controla el ejercicio discrecional dentro de la juridicidad (...) De todos modos, y como lo ha entendido la jurisprudencia, para declarar la antijuridicidad del acto sancionador la incongruencia debe ser notoria entre los hechos que se estiman merecedores del castigo y la sanción elegida entre las varias posibles. Sabido es que la congruencia se vincula íntimamente con la razonabilidad (...) En su proyección actual, la razonabilidad, proporcionalidad o congruencia es una técnica de control que indaga la relación entre los medios utilizados y los resultados conseguidos, con el siguiente criterio: mitad racional y mitad justo...” (Sesín, Domingo J. El derecho administrativo en reflexión, Ed. RAP, Buenos Aires, 2011).

De este modo se advierte que la decisión de la Sala evaluó la razonabilidad del acto administrativo impugnado, y teniendo por acreditados

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

algunos de los hechos imputados, confirmó la decisión administrativa entendiéndola proporcional.

Esto pone de manifiesto la mera discrepancia de la recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre los hechos de la causa y las reglas de derecho común, infraconstitucionales, lo cual no significa que la sentencia devenga infundada, ni tampoco pone de manifiesto la existencia de un derecho o garantía constitucional lesionado (TSJ, in re “Rebora Horacio Norberto c/ GCBA s recurso de queja”, del 19/04/00; N° 566/00, “Fariña Juan Jorge c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja”, resolución del 21/11/00, entre otro).

Por lo demás, tampoco pudo demostrar que el decisorio en crisis hubiese desatendido los argumentos deducidos por su parte, teniendo en cuenta que el Tribunal abordó los planteos centrales y conducentes para decidir el caso.

De este modo, se advierte que la discrepancia de la demandada gira en torno a la interpretación que se efectuó de los hechos y de las normas infraconstitucionales que correspondía aplicar, cuestiones que, al menos del modo en que han sido planteadas, no suscitan agravio constitucional alguno.

Por todo lo expuesto, resulta de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Superior que, desde sus primeros precedentes ha remarcado que *“cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios*





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**


*constitucionales*<sup>1</sup>. Por su parte, la Corte Suprema ha remarcado con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que “un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional”<sup>2</sup> y que “Las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”<sup>3</sup>. A su vez, remarcó que “La doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional y su finalidad no es sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas ni corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de sus discrepancias con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional”<sup>4</sup>.

**IV.- COLOFÓN**

Por lo expuesto precedentemente, opino que V.E. debería rechazar el recurso de queja articulado por la Sra. Betina Isabel Gnisci.

Fiscalía General, 4 de febrero de 2015.

**DICTAMEN FG N° 031/CAyT/15.**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

<sup>1</sup> TSJ, Expte. n° 1923/02, sentencia del 19/2/2003.

<sup>2</sup> CSJN 312:195.

<sup>3</sup> CSJN, T. 330, P. 4770.

<sup>4</sup> CSJN, Fallos 328: 4769.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.